



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado Solicitado. No. 2012-00382-00

REF. EJECUTIVO

Demandante: COOMADENORT

Demandados: MARIA PELAEZ SUESCUN (**Parte Interesada**)

CARMEN VERA DE BASTIDAS

DAYMER VILLAMIZAR PORTILLO

Interesado: DR. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA

(Operador de Insolvencia Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas)

Al Despacho solicitud de la parte interesada de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, a consecuencia

Sea lo primero indicar, que vistas las solicitudes que preceden, los peticionarios NO allegaron Arancel de Desarchivo, en tal virtud no se puede solicitar el desarchivo del mismo, por incumplimiento de los presupuestos para el mismo, por lo que se conmina a la parte interesada con el fin de que proceda allegar la consignación de pago por concepto de “desarchivo”, conforme a lo estipulado por el Acuerdo N° PSCJA18 - 11176 de 2018 (13 de Diciembre de 2018), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, Revisado el sistema Siglo XXI se observa no existe radicación del radicado Nro. 2012-00382-00 dentro de esta unidad judicial, no obstante, realizada una minuciosa revisión al libro radicador Nro. 50 de este Juzgado, se encuentra radicación de la referencia, donde se señala de que el mismo fue remitido al Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad, conforme a anotación de fecha 20 de Marzo de 2019.

En tal virtud, verificado lo anterior, y realizada consulta en aplicativo Web Consulta de Procesos, de la Rama Judicial, se tiene que despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud de la parte interesada, como quiera de que la ejecución de la referencia, no se encuentra a la orden de este despacho judicial, por lo que se remitirá copia de su solicitud al Juzgado 6 Civil Municipal, para lo de su cargo. **PONGASE en conocimiento Consulta de Procesos Rad. 2012-00382.**

Ahora bien, en atención a los memoriales que preceden, este despacho se permite realizar precisiones conforme a las solicitudes realizadas a la parte interesada¹, en el siguiente orden:

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada, que el radicado Nro. 2012-00382, NO se encuentra vigente en este despacho judicial, se desconoce si el mismo se encuentra terminado o archivado, lo que conoce este despacho es que el mismo fue remitido y dispuesto a órdenes del Juzgado 6 Civil Municipal de esta localidad. **PONGASE** en conocimiento de la parte interesada Copia del Folio 520 del Libro Radicador Numero 50 de este Juzgado, donde se encuentra consignado el Rad. 2012-00382.
2. Por otra parte, es del caso hacer saber al peticionario(a), que NO es posible dar respuesta a su petición a través del presente auto, solo una vez se allegue la consignación por concepto de arancel judicial (desarchivo), el Despacho ordenará el desarchivo y posteriormente resolverá lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado. No obstante, lo anterior, es del caso, **PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE INTERESADA**, que realizada Consulta de Sabana de Depósitos Judiciales del Radicado de la Referencia, la Sabana de Depósitos allegada por Secretaria, por la suma de \$ 18.367.257,00 consignados a favor de COOMADENORT

¹ Correos electrónicos fechados 20/04/2021 4:59 P.M. y fechado 1/06/2021 10:38 A.M.

“(…) 1.- Si el proceso de la referencia se encuentra vigente o terminado y archivado.

2.- Si los títulos judiciales por la suma de \$ 18.367.257 del cual se adjunta relación expedida por la Oficina de Apoyo Judicial, se encuentran a favor de la señora MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN o si fueron puestos a disposición de otro despacho judicial por solicitud de remanente.

Igualmente solicito al despacho que en caso de existir depósitos judiciales a favor de MARIA CAROLINA PELAEZ, se ordene la entrega de los mismos. (...)”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

3. Referente a la entrega de depósitos judiciales consignados a la cuenta de depósitos judiciales, a favor de la señora MARIA CAROLINA PEALEZ SUESCUN, esta unidad judicial **NO ACCEDE a la entrega de depósitos judiciales**, como quiera de que no es posible resolver el interrogante formulado, hasta que esta unidad judicial no reciba requerimiento del Juez Competente o que el mismo sea dispuesto a órdenes de esta unidad judicial, ósea recibido el mismo en este despacho por la Oficina de Archivo, para verificar si es posible o no avocar conocimiento del mismo, tampoco se observa de que se haya solicitado por autoridad alguna conversión de los mismos.

Finalmente, es del caso, indicar que el expediente solicitado por la parte interesada, no ha pasado a este despacho judicial, como quiera de que no se encuentra a la orden de este, y referente a la presenta vulneración, del derecho de petición, frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

“...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, “Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”

En tal virtud, se remitirá copia de este proveído al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, para que obre dentro de la Acción de Tutela Rad. 54-001-31-53-003-2021-00250-00, Accionante: CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ – MARIA CAOLINA PELAEZ SUESCUN, Accionado Juzgado 5 Civil Municipal de Cúcuta, y la peticionaria MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN a través de la Profesional del Derecho Dra. CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ y a el **DR. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA** -Operador de Insolvencia Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, y al Juzgado 6 Civil Municipal de Cúcuta, **para lo de su cargo**.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 16-JULIO-2021, a las 8:00
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-41-89-001-2016-00824-00

REF. EJECUTIVO

DTE. COOTRASFENOR

DDO(S). YEXENIA PAOLA LOPEZ CUELLAR
CARMEN ROCIO GALVIS QUINTERO

Se encuentra al despacho, el presente radicado para decidir lo que en derecho corresponda.

Delanteramente, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la liquidación de crédito obrante a los folios¹ (F 101-102 C1) no está ajustada a derecho, razón por la que se procederá a correr traslado a la **LIQUIDACION DEL CREDITO** folios² (F 117-118 C1) y las **COSTAS** folios³ (F 116 C1) realizada por SECRETARIA, conforme a lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. y en los términos que antecede que forma parte integral de este proveído.

En igual sentido, respecto de la terminación de la presente acción coercitiva, es del caso correr traslado del escrito contentivo referente a folios⁴ (F 101-102 C1), de parte del extremo demandado, para que dentro del término de tres (3) días la parte actora, se pronuncie. **Así mismo PONGASE EN CONOCIMIENTO**, la sabana de depósitos judiciales, vista a folios⁵ (F 119-120)

Finalmente, a solicitud de la parte actora, por ser procedente es del caso **REQUERIR** a la **ASOCIACION DE PENSIONADOS ASJUBICAFE**, acrediten el cumplimiento de la medida cautelar decretada el 21 de septiembre de 2018, y comunicadas para que den respuesta al precitado proveído, en el sentido informen de lo dispuesto en el numeral primero del precitado proveído respecto del *“embargo y retención del 50 % del Salario que devenga la demandada Señora CARMEN ROCIO GALVIS QUINTERO, (C.C. 37.271.091), como empleada der la ASOCIACION DE PENSIONADOS ASJUBICAFE...”* **POR SECRETARIA. OFICIESE.**

En este punto, resulta menester memorar, que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y hábeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide dar cumplimiento efectivo a los términos legalmente establecidos, y que esta unidad judicial se encontraba adelantando labores de Plan de Digitalización durante la primera mitad de este semestre judicial, **siendo entregada al despacho de este funcionario judicial, la digitalización del presente expediente hasta la fecha de este proveído, derivada de la pandemia que a escala mundial padece la humanidad, hecho notorio y publico demás conocido por los extremos procesales interesados**, por lo que la demora alegada por los

¹ Págs. 128-130 Folio 001Proceso8242016.PDF

² Págs. 155-156 Folio 001Proceso8242016.PDF

³ Pág. 154 Folio 001Proceso8242016.PDF

⁴ Págs. 128-130 Folio 001Proceso8242016.PDF

⁵ Págs. 157-158 001Folio Proceso8242016.PDF



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

interesados, no obedece mucho menos a una actitud caprichosa o de decidía por parte de este funcionario judicial.

En tal virtud, se remitirá copia de este proveído al Consejo Seccional de la Judicatura para que obre dentro de la vigilancia administrativa Rad. 5400111102-2021-00166-00, **para lo de su cargo.**

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Correr traslado a los sujetos procesales de la **LIQUIDACION DEL CREDITO** folios⁶ (F 117-118 C1) y las **COSTAS** folios⁷ (F 154 C1) realizada por SECRETARIA, conforme a lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. y en los términos que antecede que forma parte integral de este proveído.

SEGUNDO: Correr traslado del escrito contentivo referente a solicitud de terminación del proceso por pago total de parte del extremo demandado folios⁸ (F 101-102 C1), para que dentro del término de tres (3) días la parte actora, se pronuncie. **Así mismo PONGASE EN CONOCIMIENTO**, la sabana de depósitos judiciales, vista a folios⁹ (F 119-120)

TERCERO: REQUERIR a la **ASOCIACION DE PENSIONADOS ASJUBICAFE**, acrediten el cumplimiento de la medida cautelar decretada en fecha 21 de Septiembre de 2018, y comunicada para que den respuesta al precitado proveído, en el sentido informen de lo dispuesto en el numeral primero del precitado proveído respecto del *“embargo y retención del 50 % del Salario que devenga la demandada Señora CARMEN ROCIO GALVIS QUINTERO, (C.C. 37.271.091), como empleada der la ASOCIACION DE PENSIONADOS ASJUBICAFE...”* **POR SECRETARIA. OFICIESE.**

CUARTO: REMITIR copia de este proveído al Consejo Seccional de la Judicatura para que obre dentro de la vigilancia administrativa Rad. 5400111102-2021-00166-00, **para lo de su cargo.**

QUINTO: El oficio será copia del presente auto. **POR SECRETARIA.** Líbrense de forma inmediata las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 JUL-2021, a las 8:00 A.M.

MAYRA ALEJANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

⁶ Págs. 155-156 Folio 001Proceso8242016.PDF

⁷ Pág. 154 Folio 001Proceso8242016.PDF

⁸ Págs. 128-130 Folio 001Proceso8242016.PDF

⁹ Págs. 157-158 001Folio Proceso8242016.PDF

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO AV. VILLAS, a través de apoderado judicial, frente a SIGRID MILENA PEREZ SOLANO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 18 de octubre de 2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora SIGRID MILENA PEREZ SOLANO, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de octubre 18-2019, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

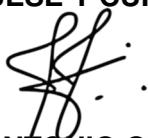
En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada SIGRID MILENA PEREZ SOLANO, (C.C. 49.794.407), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en octubre 18-2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$979.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

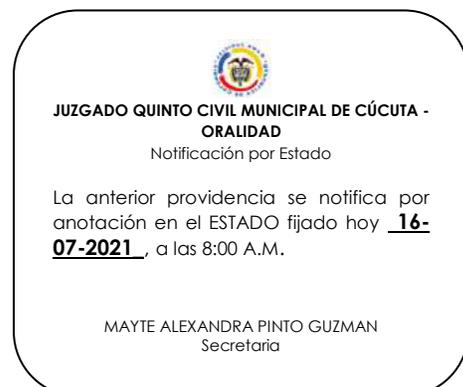
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
893-2019
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la sustitución de poder allegada, se reconoce personería jurídica al Dr. GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA, como apoderado sustituto del Dr. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada señora GILMA SOFIA CASTELLANOS MANTILLA, respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 5-2019, para lo cual deberá proceder tal como lo dispone el **artículo 8 del decreto 806 – 2020 (Junio 4-2020)**, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma inicialmente en cita.

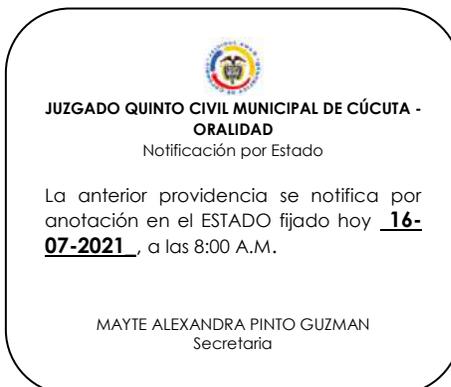
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
952-2019
Carr





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806-2020, se proceda por la Secretaria del Juzgado, con respecto a la demandada señora MIRIAM CARVAJAL CRUZ, su correspondiente emplazamiento, el cual se hará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Verbal
1067-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16-07-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio quince (15) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, por parte de la demandada. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, el desglose de los títulos base de la ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada demandante y coadyuvado por la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

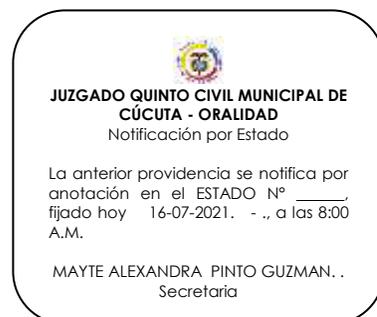
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
41 - 2020.
Carr.

Con S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver las peticiones que anteceden, incoadas por la apoderada judicial de la parte demandante y los demandados, para lo cual se considera lo siguiente:

Teniéndose en cuenta lo resuelto mediante auto de junio 10-2021, a través del cual se decretó la terminación del presente proceso, de acuerdo al convenio realizado por las partes y la entrega de dineros acordada a la parte demandante, (\$13.235.212.00), es del caso acceder a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante, correspondiente a que le sea consignada ésta suma de dinero a la cuenta de ahorros de la cual es titular conforme a la certificación bancaria aportada, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad.

Ahora, teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por los demandados a través de escrito que antecede, es del caso acceder conforme la certificación bancaria allegada, consignar en cuenta de ahorros, cuyo titular es el señor FABIO CAICEDO CONTRERAS, las sumas de dinero que han sido consignados a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, correspondientes al embargo de salario decretado a los demandados, que excedan del valor convenido para el pago de la presente ejecución (\$13.235.212.00), para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad. Se hace claridad que los demandados de común acuerdo peticionan al despacho que el excedente del dinero pretendido, sean consignados a la orden del demandado FABIO CAICEDO CONTRERAS, en su cuenta de ahorros acreditada con la certificación allegada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
42-2020
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 16-
07-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

No. 540014003005-2020-00468-00

TIPO DE PROCESO	DECLARATIVO DE LESION ENORME – MEDIDA CAUTELAR
DTES	CARMEN AURORA VEGA GUTIERREZ C.C. 37.222.428 AURA MARINA VEGA GUTIERREZ C.C. 27.550.058 (Q.E.P.D)
DDO.	CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS C.C. 13.484.458
Inmueble Objeto de Cautela	Nº 260-83075 de propiedad de la señora MIRYAM VEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D.) , quien en vida se identificó con C.C. 37.215.378

Revisado el presente expediente digital, vista la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, y a solicitud de la parte actora, se tiene que de manera errada¹ por parte de la Secretaria de esta unidad judicial, se libró el respectivo oficio de cautela decretada en el numeral 5 del proveído fechado 8 de febrero de 2021, corregido por auto fechado 1 de Julio de 2021.

En tal virtud, para que no haya lugar a dudas en la materialización de la cautela, se hace necesario en aplicación del **control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P.**, dejar sin efectos el numeral 5 del proveído fechado 8 de febrero de 2021, corregido por auto fechado 1 de Julio de 2021, para en su lugar decretar medida cautelar en la forma correcta, indicándole a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que la cautela a decretar por parte de esta unidad judicial, recae sobre el bien inmueble *identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 260-83075 de propiedad de la señora MIRYAM VEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D.)*, quien en vida se identificó con C.C. 37.215.378, dentro del presente proceso declarativo al tenor² del literal a) artículo 590 del C.G.P, como quiera de que el extremo actor ha prestado caución al tenor del núm. 2 del ibídem.

Por otra parte, dando aplicación al art. 286 del Código General del Proceso, de forma oficiosa encuentra este despacho que se enunció como una de las demandadas a la señora **AURA MARIA VEGA GUTIERREZ C.C. 27.550.058**, y pese a que no existe duda respecto de su número de identificación, se evidencia de que su nombre correcto es **AURA MARINA VEGA GUTIERREZ C.C. 27.550.058 (Q.E.P.D.)**, **tal y como se evidencia a nota de presentación personal en vida de la Notaria 5 del Circulo de Cúcuta, vista a Pág. 2 del Archivo Folio 5. CD DEMANDA.pdf**, por lo que se tendrá por corregido su nombre para todos los efectos procesales a partir del proveído admisorio, y sus subsiguientes actuaciones.

En consecuencia, por lo motivado en párrafos que preceden, razón se ordena, **LIBRAR** de forma inmediata, el correspondiente oficio, para la materialización de la cautela sobre el inmueble señalado, en el sentido de este proveído, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con las providencias dictadas en fecha de autos anotados en este proceso, al momento de su notificación personal.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el numeral 5 del proveído admisorio fechado 8 de febrero hogaño, y el auto fechado 1 de Julio de la presente anualidad, por lo motivado, y en su lugar:

Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble sujeto a registro, identificado con la matrícula inmobiliaria Nº **260-83075** de propiedad de la señora **MIRYAM VEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con C.C. 37.215.378, dentro del presente proceso declarativo al tenor³ del literal a) artículo 590 del C.G.P, como quiera de que el extremo actor ha prestado caución al tenor del núm. 2 del ibídem, inmueble el cual se encuentra registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de esta ciudad, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir los correspondientes certificados de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto, en esta providencia.

¹ Por SECRETARIA, mediante Oficio 1030 fechado 10 de Julio hogaño, se enunció ordenar: **LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, señor CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS - C.C. 13.484.458, **siendo lo dispuesto** en auto fechado 1 de Julio de 2021: “(...) **QUINTO**: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº **260-83075**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir los correspondientes certificados de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del C. de G. P. (...)”

² (...) **ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los **procesos declarativos** se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro** y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)” (Subraya y negritas por este despacho)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Corregir para todos los efectos los proveídos que anteceden a esta providencia, tal y como fue dispuesto en este proveído.

TERCERO: Por **SECRETARIA** se ordena **REMITIR**, el respectivo oficio de medida cautelar sobre el bien inmueble sujeto a registro, de conformidad con lo anotado en esta providencia y que los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo y a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, allegándoles copia de este proveído, para lo de su cargo.

CUARTO: ORDENESE, Notifíquese paralelamente el presente proveído con el proveído admisorio fechado 8 de febrero de 2021, y subsiguientes, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado los yerros anotados en el proveído que antecede, y como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00323-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré N° 880100331, N° 880098669**, - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LEONARDO BELTRAN MENDOZA, C.C. 13.485.272**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 5.553.334,00)**, por concepto de saldo capital insoluto del pagaré N° **880100331**.
- B. Por el interés moratorio pactado sobre el saldo capital insoluto contenido en el literal A, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de Abril del 2021 (fecha presentación de la demanda) hasta cuando se efectúe el pago.**
- C. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 423.680,00) MCTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 22.05 % E.A., dejados de cancelar desde la fecha 10 de Noviembre de 2020 hasta el 10 de Marzo de 2021, conforme a el Pagaré **880100331**.

- D. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 16.675.579,00), por concepto de saldo capital insoluto del pagaré N° 880098669**
- E. Por el interés moratorio pactado sobre el saldo capital insoluto contenido en el literal D, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de Abril del 2021 (fecha presentación de la demanda) hasta cuando se efectúe el pago.**
- F. La suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 149.327,00) MCTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 9.40 % E.A., conforme a el Pagaré N° 880098669.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, obrando como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., conforme poder realizado por el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, representante legal de la sociedad **AECSA**., con N.I.T. 830.059.718-5, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debidamente autorizado, quien a su vez obra como mandataria judicial de BANCOLOMBIA S.A., conforme escritura pública No. 1843 del 26 de mayo del 2016, de la Notaría 20 del Círculo de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado los yerros anotados en el proveído que antecede, y como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00337**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré del 24 de mayo de 2017** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LUIS HUMBERTO ARAQUE IBARRA, C.C. 13.478.777**, pague a **BANCO DE OCCIDENTE S. A. NIT. 890.300.279-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 12.440.742,00)**, por concepto de capital contenido en el titulo base de recaudo.
- B.** Por la suma de **SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$ 715.141,00)**, por concepto de interés de plazo causados y no pagados desde el 5 de diciembre de 2020 hasta el día 08 de abril de 2021 liquidados a la tasa de interés del 14.84 % E.A.
- C.** Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados sobre la suma del capital a partir del día 09 de abril de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente, de conformidad con la certificación del interés bancario expedido por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JUAN PABLO CASTELLANOS**

AVILA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16- JULIO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00385-00, y atendíéndose la solicitud de la referencia presentada por el/la abogado(a) **VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ**, en su condición de operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de Cúcuta, con respecto al/la señor(a) **ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON**, quien actúa a través de apoderado judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el/la señor(a) **ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON C.C. 60.360.212**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **C.G.P.**, de la lista de **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** designese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, **CARLOS ALBERTO MURILLO**, identificado(a) con CC N° 1.098.624.258, **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ**, identificado con CC N° 63.501.916 y **MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ**, identificado con CC N° 28.423.610; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$1.500.000, oo, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON C.C. 60.360.212** incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciense.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de el/la deudor(a) **ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON C.C. 60.360.212**; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 de la misma obra. **Ofíciense.**

QUINTO: Ofíciense a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON C.C. 60.360.212**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: Realícese por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría **oficiése** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: Téngase al/la abogado(a) **VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación El Convenio e Insolvencia Asociación Manos Amigas de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado la demanda, y como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00386-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré Nro. 510659**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **DENERYS CAICEDO HERNANDEZ, C.C. 60.345.347**, pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **510659** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A**, por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 55.202.037)**.
- B. Por la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.036.333)**, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados y no pagados, sobre la anterior suma desde el día 19 de septiembre de 2020, hasta el día 12 de abril de 2021.
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **510659**, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde la fecha de presentación de esta demanda, hasta cuando se efectuó el pago de la totalidad de la deuda.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



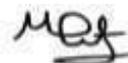
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16-
JULIO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (7) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00414-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento para Comercio del 19 de Febrero de 2020**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **DIGITALLY NETWORKED WORLD S.A.S. NIT. 901.308.926-7, MARKETING CREATIVO PROYECTA S.A.S. NIT. 901.238.671-3,** y los señores **ROSSANA MENDOZA CAMARGO C.C. 1.232.389.466, MARIBEL MENDOZA CAMARGO C.C. 1.125.761.196,** paguen a **PROVASE LIMITADA NIT. 890.501.388-1,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$ 9.526.825,00)** por concepto de cánones de arrendamiento, adeudados así: Saldo Enero/2021 por \$ 1.760.000, Arriendo Febrero/2021 por \$ 1.760.000, Arriendo Marzo/2021 por \$ 1.760.000, Arriendo Abril/2021 por \$ 2.200.000, Arriendo Mayo/2021 por \$ 2.200.000 .
- B.** La suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.200.000,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al extremo demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**

como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 8- JULIO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado los yerros anotados en el proveído que antecede, y como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00436**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré N° 3360087274** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **NELSON HORACIO HERNANDEZ CARDENAS, C.C. 3.169.458**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 40.801.642,00)**, por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.
- B.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el **3 de febrero de 2021**, hasta cuando se realice el pago total del capital consignado en el LITERAL A..

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, mayor de edad y vecina de Villavicencio, representante legal de la firma **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** con Nit 901.228.355-8, en su calidad de representante legal y abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 180.112 del C. S de la J, actuando en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**, identificado con la cedula de ciudadanía N°

79.397.838, en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **AECSA S.A.**, identificada con número de Nit. **830.059.718-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, debidamente facultado según Escritura pública **poder No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín** otorgada a la sociedad comercial **AECSA**, por el Dr. **MAURICIO BOTERO WOLFF**, también mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.617 de Medellín - Antioquia, en condición de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, establecimiento bancario identificado con NIT. **890.903.938-8**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16- JULIO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria